

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 070-2020**

**QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 015-2020 QUE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CONFORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR VIVA CONTRA LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) POR AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE VERIFIQUEN LA CONCURRENCIA DE UN HECHO PASIBLE DE SANCIÓN.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la Resolución núm. 015-2020, que dispone el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por **VIVA** contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b>	2
<b>II. Objeto</b>	3
<b>III. Consideraciones de Derecho</b>	3
<b>(A) Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso;</b>	3
<b>(B) Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración;</b>	4
<b>(C) Sobre el fondo del recurso de reconsideración</b>	6
<b>V. Parte Dispositiva</b>	9

---

## I. Antecedentes

1. En fecha 5 de febrero de 2020 el Consejo Directivo del **INDOTEL** en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, dictó su Resolución Núm. 015-2020, que dispone el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción.
2. En fecha 14 de febrero de 2020 mediante las comunicaciones DE-0000290-20 y DE-0000291-20 se notificó a las prestadoras **VIVA** y **CLARO** una copia certificada de la Resolución Núm. 015-2020, “**Que dispone el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) contra COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO), por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción**”.
3. En fecha 16 de marzo de 2020 la prestadora **VIVA** mediante la corresp-201430 depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Núm. 015-2020, en el cual solicita:

*“**PRIMERO:** Que se declare la validez del presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones (No. 153-98), artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, iniciar en consecuencia de lo establecido en el informe PR-I-000013-18, el procedimiento sancionador por la comisión de una práctica desleal, consistente en publicidad engañosa, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 016-02, que dicta la Norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente, lo que constituye una falta grave, sancionable de conformidad con la Ley 153-98 General de Telecomunicaciones;*

***TERCERO:** Sancionar a la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con el pago de veinte (20) CI acorde con el artículo 109.2 de la Ley, y*

***CUARTO:** Ordenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el cese inmediato de la promoción de su red 4.5G por cualquier medio existente.*

***QUINTO:** Reservar a favor de Trilogy Dominicana, S. A., el derecho de depositar posteriormente en caso de ser necesario, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa, en virtud del Principio de Contradicción.”*

4. De este modo, en virtud del apoderamiento realizado a este Consejo Directivo, corresponde que en este momento este órgano regulador proceda a ponderar los argumentos que

sustentan el precitado recurso de reconsideración, a los fines de determinar si los mismos justifican, y así responde al interés general, la modificación, ratificación o revocación del acto administrativo impugnado.

## II. Objeto

5. El presente caso se conforma por el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA** contra la Resolución núm. 015-2020, que dispone el archivo del expediente que contiene la denuncia presentada por **VIVA** contra la **CLARO** por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción.

6. III. Consideraciones de Derecho

### (A) Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso

1. Que, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA** contra la Resolución núm. 015-2020, que dispone el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por **VIVA** contra la **CLARO** por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción;
3. Que, la parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que *“actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”*;
4. Que, con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

5. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y el artículo 53 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, que señala que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;
6. Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

#### **(B) Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración**

8. Que, en lo relativo a la capacidad de la recurrente **VIVA**, el artículo 16 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente;
9. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107- 13, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”*

10. Que, resulta meritorio precisar que, para la interposición del recurso de marras, la normativa indicada precedentemente establece en su artículo 47 que son impugnables por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución Núm. 015-2020, por tratarse de un acto administrativo mediante el cual este Consejo Directivo ordenó el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por **VIVA** contra **CLARO**, por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción”;

11. Que, respecto al interés que **VIVA** sustenta para la interposición del recurso objeto de la presente resolución, podemos ver que este encuentra su fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y por la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de recurrir vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es, el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la Resolución Núm. 015-2020;
12. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamenta tal acción, se ha podido identificar de manera sumaria que la indicada concesionaria sustenta su interés al indicar que es una compañía prestadora autorizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y en tal calidad realizó la denuncia que dio origen a la Resolución Núm. 015-2020;
13. Que, a su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **VIVA** ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y por la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, para su admisibilidad;
14. Que, en ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que “*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*”; el cual es de 30 días<sup>1</sup> a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, la cual fue notificado el 14 de febrero del 2020;
15. Que el recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA**, contra la resolución del Consejo Directivo Núm. 015-2020, fue depositado ante el **INDOTEL**, en fecha 16 de marzo de 2020, por lo que se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley sobre los derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13;
16. Que, por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:
  - a) *Extralimitación de facultades;*
  - b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
  - c) *Evidente error de derecho; y*
  - d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

---

<sup>1</sup> Art. 5, de la Ley que crea el Tribunal Superior Administrativo, Núm. 13-07.

17. Que de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, Núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;
18. Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con la disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA**, contra la Resolución Núm. 015-2020, por vía de la cual el Consejo Directivo dispuso el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por **VIVA** contra **CLARO**, por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y la Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

### **(C) Sobre el fondo del recurso de reconsideración**

19. Recordamos que el objeto de la denuncia, y por ende de la investigación que condujo este órgano regulador, se circunscribe a la comprobación de indicios de posibles violaciones a las disposiciones vigentes sobre libre y leal competencia, aplicables al sector de las telecomunicaciones vinculadas a las conductas denunciadas por **VIVA** contra **CLARO**, para determinar la necesidad de iniciar una actuación formal en el marco del procedimiento sancionador del **INDOTEL** y del Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones;
20. La recurrente **VIVA** justifica la interposición del referido recurso de reconsideración bajo el alegato de que el informe PR-I-000012-18 de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** *“evidencia una serie de consideraciones que establecen de manera precisa que la denominada Red 4.5G de CLARO no posee la velocidad publicitada por dicha prestadora”*;
21. Alega **VIVA**, que en el informe señalado se evidencia que **CLARO** *“incluyó y sigue incluyendo en su publicidad la Red 4.5G como una característica distintiva de sus servicios, velocidad que el mismo INDOTEL en su momento no pudo comprobar en virtud de las mediciones efectuadas. En consecuencia, los mismos suscriptores del citado informe, que resulta ser la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia de este INDOTEL, son del criterio de que en el caso en cuestión existen indicios que apuntan la comisión de publicidad engañosa por parte de CLARO, al promocionar velocidades que no eran alcanzables por los clientes de CLARO (según verificación de la misma dirección técnica del INDOTEL)”*;
22. En este sentido, este Consejo Directivo tiene a bien hacer referencia al informe PR-I-000012-18, toda vez que este analiza la publicidad ofertada por la prestadora **CLARO** y si efectivamente, se pudo determinar que las características y beneficios de la Red 4.5G que a

la fecha del informe **CLARO** presentaba en su página Web, efectivamente no correspondían a la capacidad que realmente alcanzaba dicha red;

- 23.** También es cierto que el **INDOTEL** ha sido consistente en señalar que el término 4.5G no ha sido definido, estandarizado ni regulado por ninguna entidad normalizadora o autoridad competente en telecomunicaciones. Simplemente ha sido un término adoptado por operadores para promover sus redes y servicios. El uso de términos como 4G, 4.5G, 4X4G, 4.9G, pre 5G o inclusive 5G son nomenclaturas de carácter mercadológico que utilizan las prestadoras cuando logran implementar tecnologías en sus redes que les permitirían superar con creces los requerimientos mínimos definidos en el estándar actual;
- 24.** Se señala que pese a que **CLARO** mantiene la publicidad de la Red 4.5G en su página web, se ha retirado la información sobre que dicha red otorga “velocidades de hasta 390 Mbps”, información que otorgaba el carácter o elemento engañoso a la publicidad de que se trata, por considerarse “información falsa” toda vez que se comprueba en criterio de los técnicos del **INDOTEL** que dicha velocidad es teórica, es decir, bajo laboratorio, la cual no es alcanzable en el mercado nacional;
- 25.** Es necesario aproximarnos, en primer lugar, a la terminología de *Publicidad engañosa*, y al respecto, el Reglamento de Solución a Controversias entre Usuarios y Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, nos ofrece la definición indicando que es: “Todo tipo de publicidad, cuyo contenido pueda inducir a error, engaño o confusión al usuario, actual o potencial, en cuanto a las características, condiciones de prestación y comercialización, incluyendo el precio o la calidad del producto o servicio ofrecido o bien incurra en exageraciones, falsedades en la información necesaria para conocer las propiedades de éste, sin que la anterior enumeración tenga carácter limitativo, sino puramente enunciativo<sup>2</sup>”;
- 26.** Es en este sentido que el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 define prácticas desleales como “(…) *toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita*, tales como:  
a) *Publicidad engañosa destinada a impedir o limitar la libre competencia (...)*”;
- 27.** El párrafo I del artículo 88 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuario, Núm. 358-05, dispone que: *Todo anunciante y propietario del anuncio que incurra en publicidad engañosa queda obligado solidariamente a:*  
a) *Retirar de inmediato el acto o mensaje publicitario de todo medio de difusión donde haya sido colocado;*  
b) *Realizar una rectificación publicitaria o contra publicidad por el mismo medio y con las características utilizadas originalmente para la anterior publicidad, haciendo las aclaraciones pertinentes sobre las falsedades en que hubiese incurrido originalmente;*  
c) *Sustituir los bienes y/o servicios que hayan sido adquiridos por efectos de dicha publicidad y/o promoción y que resulten peligrosos a la salud y a la seguridad del consumidor o usuario y reembolsar lo pagado por dichos bienes o servicios.*

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

**28.** Consecuentemente con lo anterior y actuando dentro de los parámetros y del ordenamiento jurídico que rige la materia, este órgano regulador ha sido firme en ordenar a **CLARO** que remueva de toda publicidad lo referente a los aspectos técnicos de las redes publicitadas, así puede observarse en el dispositivo de la Resolución núm. 015-2020, que dispone el archivo del expediente conformado por la denuncia presentada por **VIVA** contra **CLARO** por ausencia de elementos de prueba que verifiquen la concurrencia de un hecho pasible de sanción, tal como puede visualizarse en el ordinal tercero de su dispositivo:

***TERCERO: ADVERTIR a CLARO no hacer uso de la afirmación contenida en la publicidad denunciada sobre la velocidad máxima de su red, debido a que, como se señala en los informes indicados, el equipo técnico del INDOTEL no pudo comprobar que dichas velocidades sean alcanzables en el mercado nacional.***

**29.** Que en el caso que nos ocupa, y con ocasión a la publicidad ofertada por **CLARO** de su Red 4.5G y que la misma pueda ofrecer velocidades de hasta 390 Mbps, velocidad que no pudo ser comprobada mediante las mediciones efectuadas por el equipo técnico del **INDOTEL**, constituye una publicidad engañosa, y mediante la cual el **INDOTEL** con arreglo a las Resoluciones núm. 016-03 y 035-03 del Consejo Directivo y la citada Ley núm. 358-05 ordenó a **CLARO** la remoción de toda alusión a velocidades máximas de 390Mbps, evidenciándose para el 14 de octubre de 2019, que **CLARO** no incluía en la publicidad sobre su Red 4.5G como característica distintiva que la misma puede ofrecer velocidades de hasta 390 Mbps.

**30.** Cabe señalar, que tal como se establece anteriormente, el **INDOTEL** no puede oponerse a que la prestadora **CLARO** publicite sus servicios como 4.5G, ya que como hemos visto es un término puramente mercadológico no técnico, sin embargo, sigue siendo responsabilidad del **INDOTEL** verificar que las características técnicas publicitadas si sean las indicadas, a fin de asegurar que los usuarios tenga acceso a información clara de los productos y servicios ofertados, por lo que se ha indicado a **CLARO** eliminar de toda publicidad todo lo relativo a las características técnicas señaladas, hecho que ha podido ser verificado por este órgano regulador en todas las investigaciones realizadas.

**31.** Que es necesario que este Consejo Directivo señale que de conformidad a la propia Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye una práctica desleal, como en la especie, la publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia, no siendo en este caso la publicidad engañosa una práctica restrictiva a la competencia como tal, que de acuerdo al artículo 105, literal a), de la ley anteriormente señalada, constituye falta muy grave y pasible de sanción "la realización de prácticas restrictivas a la competencia;

**32.** Que en la especie, se ha comprobado que dicha publicidad no tuvo ningún efecto significativo en cuotas de mercado durante su vigencia, y que la misma no puede considerarse como una práctica restrictiva a la competencia ya que, si bien hubo publicidad engañosa en lo publicitado por **CLARO**, de conformidad a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la misma no es pasible de sanción alguna en virtud de que no hay elementos probatorios suficientes que indiquen que dicha publicidad se convirtió en una práctica restrictiva a la competencia frente a sus competidores o que ese acto se materializó en una ventaja competitiva convirtiéndose en una práctica restrictiva a la competencia.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;



**VISTA:** La Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia núm. 022-05, del 24 de febrero de 2005;

**VISTO:** El Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado vía la Resolución del Consejo Directivo núm. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución núm. 057-18 de fecha 8 de agosto de 2018;

**VISTA:** El Recurso de Reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, vía correspondencia núm. 201430;

**VISTO:** El memorando PR-M-000049-19 que remite la actualización del informe Red 4.5G publicitada por **CLARO** referente a las consideraciones de competencia;

**VISTO:** El memorando DE-M-000123-19, dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, referente al dictamen de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** recomendando el archivo del expediente en cuestión;

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente a la solicitud de denuncia y apertura de proceso sancionadora administrativo interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, S. A.**;

## **V. Parte Dispositiva**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la Resolución núm. 015-2020, dictada por este Consejo Directivo con fecha 5 de febrero del año 2020, por haber sido interpuesto observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones y pedimentos presentados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en su recurso de reconsideración, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la parte recurrente **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, con la mayoría de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), constando en acta la abstención del Presidente del Consejo Directivo; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Firmada:

**Pavel Isa**  
En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo